

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para pronunciarse respecto de la petición de terminación del proceso por parte de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 2366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-00423-00
DEMANDANTE: DOMUN INMOBILIARIA
DEMANDADO: MARIA ELSY ROMERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

La parte ejecutada solicita la terminación del proceso por pago total, para lo cual consignó sendas sumas de dinero por concepto de la liquidación del crédito, petición que será negada porque se aparta de los postulados del artículo 461 del CGP, el cual impone que las partes podrán solicitar la terminación del proceso solo antes de iniciada la diligencia de remate y en el presente la diligencia de remate y por tanto la adjudicación del bien rematado se llevó a cabo el 20 de abril del 2017 y la petición de terminación del proceso se elevó el 26 de abril del presente.

Así las cosas, por la claridad del tema se negará la petición elevada y así se declarará. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL, elevada por la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 151 de hoy
31 AGO 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose vencido el traslado del recurso interpuesto contra el auto anterior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 612

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-00423-00
DEMANDANTE: DOMUN INMOBILIARIA
DEMANDADO: MARIA ELSY ROMERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, frente al numeral 2º de la providencia N° 1429 adiada el 15 de mayo de 2017, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que manifieste si suspende la aprobación del remate y le sea devuelto el impuesto consignado a fin de cancelar la obligación con los dineros consignados por la parte demandada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el recurrente que su prohijado presentó liquidación del crédito y consignó un valor superior al liquidado, todo lo anterior para que se dé terminado el proceso por pago total, no teniendo sentido y falto de sustento jurídico que se requiera a la parte ejecutante para que manifieste si suspende la aprobación del remate, pues la terminación del proceso es determinación exclusiva del despacho.

Por lo expuesto solicita revocar el auto impugnado y en su lugar ordenar la terminación por pago total de la obligación, en caso de no acceder a su pretensión se le conceda la apelación ante el superior.



ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE

El apoderado judicial de la parte demandante, dentro del término otorgado para pronunciarse respecto el recurso manifestó en síntesis que el recurrente desconoce el inciso 1 del artículo 461 del CGP, pues pretende omitir las actuaciones procesales que se han surtido en el presente, que para el caso puntual son que el día 20 de abril del presente se llevó a cabo la venta forzosa del bien objeto del proceso, sin que hasta ese momento se haya existido pago por parte de la parte ejecutada.

Agrega que el requerimiento realizado por el despacho es una postura garantista, pero debió seguir con la aprobación del remate, pues los presupuestos legales se cumplieron a cabalidad.

Por lo expuesto, solicita se confirme el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la*



Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Tomando en cuenta los argumentos esbozados por el fustigante, se hace preciso traer a colación el artículo 461 del CGP, el cual regula la terminación del proceso por pago total de la obligación, al respecto indica:

*"(...) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. **Si antes de iniciada la audiencia de remate**, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas. (...)"



4.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario de entrada deberá decirse que se mantendrá el auto atacado por las razones que se pasan a ver.

De la norma en comento se puede extraer que las partes pueden solicitar la terminación del proceso solo antes de iniciada la diligencia de remate, no con posterioridad a ello, imperativo que la parte ejecutada soslayo, dado que allegó su petición de terminación del proceso seis días después de haberse adjudicado el bien objeto de remate a la parte ejecutante, aspecto de facto hace nugatoria su petición y así se iba a declarar en providencia subsiguiente, pero tomando en cuenta que se había adjudicado el bien objeto del remate a la parte ejecutante y que la parte ejecutada había consignado sumas de dinero por concepto de capital y costas buscando la terminación del proceso, lo pertinente era requerirla con el fin que manifieste la suerte del proceso, porque legalmente no era procedente que esta judicatura decretará la terminación del proceso, sino más bien continuará con el mismo pasando a pronunciarnos respecto del remate efectuado.

Se itera, la petición de terminación del proceso por pago total incoada por la parte ejecutada (26 de abril del 2017), por mandato de la ley debía negarse, dado que las partes solo pueden buscar la terminación del proceso antes de iniciada la diligencia de remate, la cual ya se había efectuado el 20 de abril del presente, dentro de la cual se adjudicó el bien rematado a la parte ejecutante, por tanto, el requerimiento efectuado solo buscaba escuchar a la parte interesada para que indicara la suerte del proceso, ya que nos encontrábamos ante sendos actos voluntarios de la parte demandante la cual es la gestora del proceso.

Concluyéndose sin hesitación alguna que la decisión fustigada encuentra venero legal y fáctico, debiendo mantenerse incólume la decisión atacada y así se ordenará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del numeral 2º de la providencia N° 1429 adiada el 15 de mayo de 2017, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que manifieste si suspende la aprobación del remate y le sea devuelto el impuesto consignado a fin de cancelar la obligación con los dineros consignados por la parte demandada,



habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 2º de la providencia N° 1429 adiada el 15 de mayo de 2017, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que manifieste si suspende la aprobación del remate y le sea devuelto el impuesto consignado a fin de cancelar la obligación con los dineros consignados por la parte demandada, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte ejecutada, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 15 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, para pronunciarse respecto de la aprobación del remate. Sírvasse Proveer

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus # 2366

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-1998-00423-00
DEMANDANTE: DOMUN INMOBILIARIA
DEMANDADO: MARIA ELSY ROMERO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Encontrándose el proceso para pronunciarnos respecto de la aprobación del remate, procede el despacho a revisar el proceso encontrando a folios 340 que sobre el bien objeto de la venta forzosa recae una medida de embargo por impuestos municipales, siendo imperativo conocer el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del contribuyente MARIA ELSY ROMERO y la vigencia de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-272367 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo cual, antes de pronunciarnos sobre la aprobación del remate, se ordenará oficiar al Municipio de Santiago de Cali. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

POR SECRETARÍA OFÍCIESE al Municipio de Santiago de Cali, con el fin de que informe el estado actual del proceso coactivo seguido en contra del contribuyente MARIA ELSY ROMERO y la vigencia de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-272367, además para que procedan a levantar las medidas de embargo que pesan sobre dicho inmueble, si no existen procesos coactivos seguidos en contra del contribuyente MARIA ELSY ROMERO. Envíese con el oficio pertinente copia del folio de matrícula inmobiliaria # 370-272367.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En el Estado de LS de hoy
31 AGO 2017, siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente de aprobar y/o modificar la liquidación del crédito presentada. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 617

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00539-00
DEMANDANTE: Armando de Jesús Velásquez Díaz
DEMANDADO: Consuelo Loaiza Gómez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

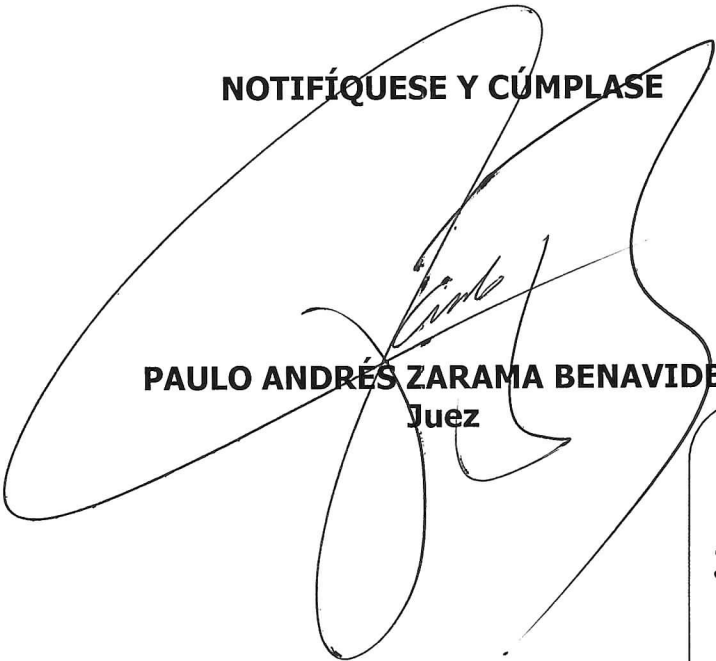
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante del cual dio cumplimiento a lo ordenado por esta instancia en auto visible a folio 198, sin que ésta hubiese sido objetada, una vez revisada encuentra el Despacho que se encuentra ajustada a la realidad procesal, por lo tanto se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 199 a 204), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

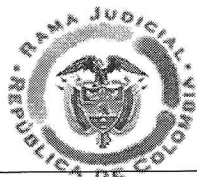
OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 157 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2363

RADICACION: 76-001-31-03-003-2008-00247-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Jaime Carmona Soto
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Agosto veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el reconocimiento de dependencia judicial a la señorita **DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ**, para lo cual allega la respectiva certificación de estudios, por lo que el juzgado aceptará la dependencia que cumple con el requisito, en atención a lo establecido en el Art. 27 del Decreto 196 de 1971.
El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR como dependiente judicial de la parte demandante, a la señorita **DANIELA ALEJANDRA RENGIFO LOPEZ**, identificada con C.C. No. 1.143.863.936, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 31 AGO 2017 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2412

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2008-00312-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Bustos & Buendía y otro
DEMANDADO: G Y G Ingenieros Constructores S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora INMOBILIAIRA BUSTOS & BUENDIA SAS., cesionario, reitera su petición de señalar fecha de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso, indicando que el despacho mediante proveído 2154 del 28 de julio de 2017 no tuvo en cuenta lo dispuesto en auto de fecha 2 de agosto de 2012, a través del cual se dispuso que no era necesario la notificación de los acreedores hipotecarios por no ostentar dicha calidad.

Revisada la actuación, se observa que mediante providencia #2154 de fecha 28 de julio del año en curso, visible a folio 191 del cuaderno principal, se cometió un error involuntario al negar fijar fecha de remate hasta tanto la parte actora diera cumplimiento a lo ordenado a folio 155, relacionado con oficiar a los acreedores hipotecarios BANCO GANADERO Y BANCO COMERCIAL ANTIOQUERÑO S.A., sin advertir que a través de auto de sustanciación No.1080 de fecha 2 de agosto de 2012, visible a folio 182 del segundo cuaderno, se dispuso dejar sin efecto el auto obrante a folio 155.

Por lo anterior y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., fijará fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-438791 y 370-438790, los cuales fueron embargados¹ secuestrados² y avaluados.³

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

¹ Folios 42 y 47.

² Folios 123-124

³ Folios 241



DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el auto # 2154 de fecha 28 de julio del año en curso, visible a folio 191 del cuaderno principal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-438791 y 370-438790, que fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo, por valor de **\$128.694.000** (370-438791) y **\$81.696.000** (370-438790), dentro del presente proceso, FIJASE la **HORA** de las 10:00 AM, del **DÍA JUEVES VEINTITRÉS** (23), del **MES** de NOVIEMBRE del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$147.273.000,00, que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del Art. 448 del CGP.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 157 de hoy

31 AGO 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

Ch

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate de los bienes objeto del mismo. Sírvasse Proveer.

ROFESIONAL UNIVESTITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 2424

RADICACION: 76-001-31-03-005-2009-00247-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAVIER FERMAMP ALVAREZ ALVAREZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate de los bienes inmuebles que se encuentren embargados,¹ secuestrados² y avaluados.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-372512, 370-372525, 370-372526, que fueron objeto de embargo, secuestro y avaluó por valor de **\$226.650.000** (370-372512), **\$6.090.000** (370-372525), **\$6.090.000** (370-372526), dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA MARTES VEINTIOCHO (28)**, del **MES** de **NOVIEMBRE** del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avaluó de los bienes.

¹ Folios 74

² Folios .111

³ Folios 333



El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 157 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2405

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00517-00
DEMANDANTE: Inverporto Ltda.
DEMANDADO: Ciudad Chipichape
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

En memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte actora allega oficio #3213 de fecha 17 de julio de 2017 dirigido a FIDEICOMISO GLOD A, debidamente diligenciado.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS para que obre y conste oficio #3213 de fecha 17 de julio de 2017 dirigido a FIDEICOMISO GLOD A, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez.

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 51 de hoy
31 AGO 2017, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.

on
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando entrega depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2373

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: COOMEVA Y OTRO
DEMANDADO: CLINICA ODONTOEXPRESS LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso y el portal web del Banco Agrario, se observa que hasta el momento no registran títulos judiciales por cuenta del presente proceso y a favor de los demandados, por tanto se negará la petición que antecede. El juzgado,

DISPONE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy
13 1 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2375

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00583-00
DEMANDANTE: COOMEVA Y OTRO
DEMANDADO: CLINICA ODONTOEXPRESS LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Una vez revisado el presente proceso, se observa oficio de DECEVAL, por tanto, se procederá a poner en conocimiento de la parte interesada la comunicación allegada para lo pertinente. Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por la entidad DECEVAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 151 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2432

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00059-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Transportes Cali Expreso Ltda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional, relacionadas por la parte actora.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, que tenga o llegare a tener los demandados TRANSPORTES CALI EXPRESO LTDA., identificada con NIT 800.110.314-1 y GUSTAVO DE JESUS GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.893, en las diferentes entidades bancarias con sede



en Cali y a nivel nacional. Limitase el embargo a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/C (\$300.000.000.

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 157 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver a folio 35. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 623

RADICACION: 76-001-31-03-007-2010-0008-00
DEMANDANTE: G.M.A.C. Financiera
DEMANDADO: Jaime Omar Cabrera Moncayo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora solicita el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **ZNK 811**, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cerrito - Valle; Con referente a la solicitud de secuestro, una vez se allegue al proceso el certificado del automotor donde conste la inscripción de la medida se resolverá su petición. En razón de la medida de embargo se accederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **ZNK 811**, de propiedad del demandado. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cerrito – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

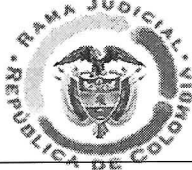
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy
31 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2394

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00300-00
DEMANDANTE: Fideicomiso 3-1-2375 Inverfondo (Cesionario)
DEMANDADOS: Carlos Rafael Fajardo y Cielo del Pilar Sopo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa escrito presentado por la secuestre **MARICELA CARABALI**, por medio del cual allega informe de gestión¹, el cual se agregara y pondrán en conocimiento de las partes para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe de gestión, allegado por la secuestre **MARICELA CARABALI**, para que sea tenido en cuenta en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 151 de hoy 31 AGO 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Folios 314 y 315

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el anterior memorial pendiente e resolver. Sírvasse Proveer.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 2413

RADICACION: 76-001-31-03-007-2014-00616-00
DEMANDANTE: Leonardry Rodríguez
DEMANDADO: Herederos Determinados e Indeterminados de Juan de Jesús Duarte Ramírez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que el auxiliar de la Justicia el Dr. Luis Felipe Gonzales Guzmán, no ha aceptado el cargo de Curador y como quiera que en escrito anterior manifiesta la parte actora que se comunicó telefónicamente con él mencionado y le informó que no estaba actuando como auxiliar. En virtud de lo manifestado se procederá a requerir a dicho auxiliar de la justicia a fin de que manifieste las razones por el cual no acepta el cargo, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatorio cumplimiento¹ , en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia Dr. **LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN** para que informe los motivos por los cuales no ha aceptado su designación. Se le advierte al mismo que de no justificar su asistencia será excluido de la lista oficial. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Signature]
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado, N° 151 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

on

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

¹ Artículo 49 del C.G.P

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2009-00600-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca S.A.
DEMANDADO: Sociedad Palomino Velasco CS y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional, relacionadas por la parte actora.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, que tenga o llegare a tener los demandados SOCIEDAD PALOMINO VELASCO CS., identificada con NIT 800.199.913-6 y JOSÉ IGNACIO PALOMINO LLANOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.431.528, en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional. Limitase el embargo a la suma de



CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/C
(\$427.500.000,00).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ¹⁵⁷ de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de decretar medidas cautelares. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 610

RADICACION: 76-001-31-03-009-2011-00425-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Sociedad Distriaceites del Valle y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial y previa revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, allega memorial mediante el cual solicita el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **DISTRIACEITES DEL VALLE S.A.** con Nit 900.333.104 y **CARLOS ALBERTO ROMERO QUICENO**, identificado con la C.C. 1.130.607.621, que posean en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO DE BOGOTA**; en atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 593 en concordancia con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas de ahorro, corrientes, cdt`s, que los demandados **DISTRIACEITES DEL VALLE S.A.** con Nit 900.333.104 y **CARLOS ALBERTO ROMERO QUICENO**, identificado con la C.C. 1.130.607.621, posean en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA** y **BANCO DE BOGOTA**. Limitase el embargo a la suma de (\$127.500.000.oo).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades financieras, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 157 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de crédito obrante a folio 23 pendiente de su aprobación y/o modificación. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 626

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-01290-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.
DEMANDADO: Héctor William Mayor y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

La liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante a través de su apoderada judicial visible a folio 23 del presente cuaderno, no fue objetada dentro del término de traslado, por consiguiente se procedió a efectuar la correspondiente revisión y se observa que dentro de la misma no se tuvo en cuenta la liquidación aprobada por auto que obra a folio 20 y se dejó de liquidar uno de los capitales ordenados en el mandamiento de pago, razones suficientes para proceder a modificarla de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.500.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-nov-14
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		13-jun-17
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	923	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00



INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
	\$
INTERESES	17.750,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.732.933
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 2.500.000
SALDO INTERESES	\$ 1.732.933
DEUDA TOTAL	\$ 4.232.933

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 71.000,00	2.500.000,00	\$ 53.250,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 124.250,00	2.500.000,00	\$ 53.250,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 177.500,00	2.500.000,00	\$ 53.250,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 230.750,00	2.500.000,00	\$ 53.250,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 284.500,00	2.500.000,00	\$ 53.750,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 338.250,00	2.500.000,00	\$ 53.750,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 392.000,00	2.500.000,00	\$ 53.750,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 445.500,00	2.500.000,00	\$ 53.500,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 499.000,00	2.500.000,00	\$ 53.500,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 552.500,00	2.500.000,00	\$ 53.500,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 606.000,00	2.500.000,00	\$ 53.500,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 659.500,00	2.500.000,00	\$ 53.500,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 713.000,00	2.500.000,00	\$ 53.500,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 767.500,00	2.500.000,00	\$ 54.500,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 822.000,00	2.500.000,00	\$ 54.500,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 876.500,00	2.500.000,00	\$ 54.500,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 933.000,00	2.500.000,00	\$ 56.500,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 989.500,00	2.500.000,00	\$ 56.500,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.046.000,00	2.500.000,00	\$ 56.500,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.104.500,00	2.500.000,00	\$ 58.500,00

ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.163.000,00	2.500.000,00	\$ 58.500,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.221.500,00	2.500.000,00	\$ 58.500,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.281.500,00	2.500.000,00	\$ 60.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.341.500,00	2.500.000,00	\$ 60.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.401.500,00	2.500.000,00	\$ 60.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.462.500,00	2.500.000,00	\$ 61.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.523.500,00	2.500.000,00	\$ 61.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.584.500,00	2.500.000,00	\$ 61.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.645.500,00	2.500.000,00	\$ 61.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.706.500,00	2.500.000,00	\$ 61.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 1.767.500,00	2.500.000,00	\$ 26.433,33

CAPITAL	
VALOR	\$ 400.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		20-nov-14
DIAS	10	
TASA EFECTIVA	28,76	
FECHA DE CORTE		13-jun-17
DIAS	-17	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	923	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,13
INTERESES	\$ 2.840,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 277.269
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 400.000



SALDO INTERESES	\$ 277.269
DEUDA TOTAL	\$ 677.269

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 11.360,00	\$ 400.000,00	\$ 8.520,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 19.880,00	\$ 400.000,00	\$ 8.520,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 28.400,00	\$ 400.000,00	\$ 8.520,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 36.920,00	\$ 400.000,00	\$ 8.520,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 45.520,00	\$ 400.000,00	\$ 8.600,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 54.120,00	\$ 400.000,00	\$ 8.600,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 62.720,00	\$ 400.000,00	\$ 8.600,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 71.280,00	\$ 400.000,00	\$ 8.560,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 79.840,00	\$ 400.000,00	\$ 8.560,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 88.400,00	\$ 400.000,00	\$ 8.560,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 96.960,00	\$ 400.000,00	\$ 8.560,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 105.520,00	\$ 400.000,00	\$ 8.560,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 114.080,00	\$ 400.000,00	\$ 8.560,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 122.800,00	\$ 400.000,00	\$ 8.720,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 131.520,00	\$ 400.000,00	\$ 8.720,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 140.240,00	\$ 400.000,00	\$ 8.720,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 149.280,00	\$ 400.000,00	\$ 9.040,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 158.320,00	\$ 400.000,00	\$ 9.040,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 167.360,00	\$ 400.000,00	\$ 9.040,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 176.720,00	\$ 400.000,00	\$ 9.360,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 186.080,00	\$ 400.000,00	\$ 9.360,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 195.440,00	\$ 400.000,00	\$ 9.360,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 205.040,00	\$ 400.000,00	\$ 9.600,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 214.640,00	\$ 400.000,00	\$ 9.600,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 224.240,00	\$ 400.000,00	\$ 9.600,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 234.000,00	\$ 400.000,00	\$ 9.760,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 243.760,00	\$ 400.000,00	\$ 9.760,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 253.520,00	\$ 400.000,00	\$ 9.760,00

abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 263.280,00	400.000,00	\$ 9.760,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 273.040,00	400.000,00	\$ 9.760,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 282.800,00	400.000,00	\$ 4.229,33

Resumen final de la liquidación:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL 1	\$2.500.000
Intereses moratorios desde el 20 de nov/14 a 13 de junio/17	\$1.732.933
Intereses moratorios del 13 de agosto de 2013 al 31 de mayo de 2014	\$120.000
CAPITAL 2	\$400.000
Intereses moratorios desde el 20 de nov/14 al 13 de jun/17	\$277.269
Intereses desde 24 de sept/2012 a 31 de mayo de 2014	\$41.266.67
TOTAL CAPITAL 1 Y 2 CON INTERESES	\$5.071.468.67

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **CINCO MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.071.468.67)**, como valor total del crédito, al 13 de junio de 2017 y a cargo del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 31 AGO 2017 de hoy 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

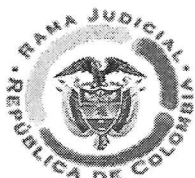


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente de aprobar y/o modificar la liquidación del crédito presentada. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 627

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2003-00166-00
DEMANDANTE: Flora María Herrera Gómez
DEMANDADO: Oswaldo Bejarano Lasso y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por Costas
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

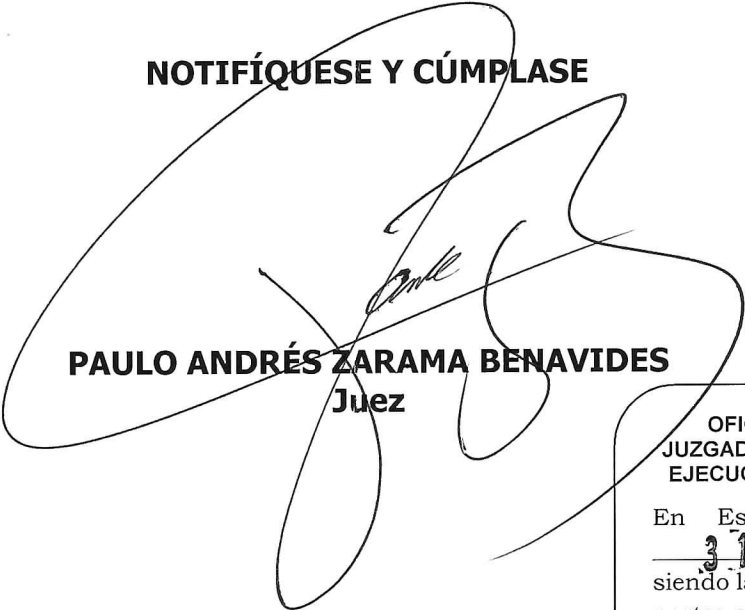
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, una vez revisada encuentra el Despacho que se encuentra ajustada a la realidad procesal, por lo tanto se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 18), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 157 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior. 03

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado judicial de la parte ejecutante solicitando se fije fecha de remate del bien objeto del mismo. Sírvasse Proveer.

ROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 2425

RADICACION: 76-001-31-03-011-2009-00072-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VALENCIA ULLOA - Cesionario
DEMANDADO: FREDDY MANUEL MOLINA Y OTRA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate del bien inmueble que se encuentren embargado,¹ secuestrado² y avaluado.³ Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijara fecha de remate. Por lo cual, se,

DISPONE:

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-737082, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10:00 AM**, del **DÍA** MIÉRCOLES **VEINTINUEVE (29)**, del **MES** de **NOVIEMBRE** del AÑO 2017.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta N° 7600120318001 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

¹ Folios 55

² Folios .94

³ Folios 481

Ejecutivo Hipotecario

BANCO DAVIVIENDA S.A. VS JAVIER FERNANDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ



El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 151 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando entrega depósitos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2371

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2009-00461-00
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: TECNOPRINT LTDA Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso y el portal web del Banco Agrario, se observa que hasta el momento no registran títulos judiciales por cuenta del presente proceso y a favor de los demandados, por tanto se negará la petición que antecede. El juzgado,

DISPONE:

NEGAR la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 151 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvasse Proveer.

oh
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2434

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00061-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Hipertch S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar en las diferentes entidades bancarias con sede en Cali y a nivel nacional, relacionadas por la parte actora.

Por lo anterior, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros títulos, títulos valores y créditos que se encuentren depositados en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia o créditos por contabilizar, que tenga o llegare a tener los demandados HIPERTCH S.A., identificada con NIT 900.172.825-1, HERNANDO CANO BARRAGAN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.373.194 y RAFAEL HUMBERTO BARÓN CAICEDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.278.955, en las diferentes entidades bancarias con sede



en Cali y a nivel nacional. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$250.000.000).

En consecuencia líbrese oficio dirigido a las entidades bancarias relacionadas por la parte actora, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 18 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

03
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter No. 622

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00301-00
DEMANDANTE: Sociedad de Activos Especiales S.A.S. BANCAFE
DEMANDADO: Sem Latam S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, pero efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez hecha la revisión de la misma se puede detallar que no se ajusta al mandamiento de pago, ni al auto de seguir adelante con ejecución, además que los intereses tasados no se ajustan a los establecidos por la Superintendencia Financiera para aquel momento quedando de la siguiente manera, así:

MES	TASA DE INTERES BANCARIO	TASA DE INTERES EFECTIVA ANUAL MAXIMA	TASA DE INTERES BANCARIA MENSUAL	TASA DE INTERES MENSUAL	CANONES DE ARRENDAMIENTO	CUOTA ACUMULADA	VALOR MORA	INTERES ACUMULADO
jul-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	3939826,00	3.939.826,00	84.484,19	84484,19
ago-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	5711549,00	9.651.375,00	206.960,56	291444,75
sep-14	0,19	28,9950%	1,4836%	2,1444%	5711549,00	15.362.924,00	329.436,93	620881,68
oct-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	5711549,00	21.074.473,00	448.572,90	1069454,58
nov-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	5711549,00	26.786.022,00	570.143,96	1639598,54
dic-14	0,19	28,7550%	1,4722%	2,1285%	5711549,00	32.497.571,00	691.715,02	2331313,56
ene-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	5711549,00	38.209.120,00	814.801,14	3146114,70
feb-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	5711549,00	43.920.669,00	936.598,67	4082713,38
mar-15	0,19	28,8150%	1,4751%	2,1325%	5920591,00	49.841.260,00	1.062.853,98	5145567,36
abr-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	5920591,00	55.761.851,00	1.197.944,04	6343511,40
may-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	5920591,00	61.682.442,00	1.325.137,39	7668648,79
jun-15	0,19	29,0550%	1,4864%	2,1483%	5920591,00	67.603.033,00	1.452.330,74	9120979,53
jul-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	5920591,00	73.523.624,00	1.571.517,63	10692497,15
ago-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	5920591,00	79.444.215,00	1.698.066,25	12390563,40
sep-15	0,19	28,8900%	1,4786%	2,1374%	5920591,00	85.364.806,00	1.824.614,87	14215178,27
TOTALES					85364806,00		47.397.226,15	47.397.226

Ejecutivo Singular

Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y otro Vs SEM LATAM S.A.



RESUMEN FINAL

TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO JULIO 2014 A SEPT DE 2015	85.364.806,00
CUOTAS EXTRAS	-
TOTAL INTERESES	47.397.226,15
ABONOS	-
SALDO FINAL	132,762,032,15

TOTAL DEL CRÉDITO: **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESETAN Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$132.762.032.15).** Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESETAN Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$132.762.032.15),** como valor total de los cánones de arrendamiento, a la fecha de septiembre de 2015, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En 31 de Agosto de 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus No. 2406

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00478-00
DEMANDANTE: Centro Alférez Real P.H.
DEMANDADO: Dirección Nacional de Estupefacientes
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado respectivo a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, se observa que la misma no se encuentra ajustada conforme al mandamiento de pago, ni con la sentencia proferida por el Juzgado de Origen, toda vez que dicha liquidación se liquidó hasta el mes de mayo del año 2017 y se incluyeron valores no ordenados ni adeudados por la parte demandada, razones suficientes para solicitarle a la parte actora para que aclare su liquidación.

Siendo así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme a lo lineamientos trazados en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 151 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio. No. 2289

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00106-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADO: Sociedad Altamar Ltda y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia N° 1920, adiada el día 6 de julio de 2017.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

1.- En síntesis el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que le asiste razón al despacho por cuanto no se trata de una cesión de derechos litigiosos, en virtud a que en el presente caso no se dan los presupuestos establecidos en el artículo 1969 del Código Civil.

Argumenta además, que en el memorial presentado ante el despacho se indicó que la entidad que representa cede la totalidad del crédito y/o derechos litigiosos, y que se dispuso mencionar este último, para el evento en que no se cumpliera con los requisitos de la cesión del crédito, sin embargo manifiesta que no se pretende en esta acción ejecutiva la cesión de derechos litigiosos, sino la cesión del crédito.

Finalmente manifiesta que no le asiste razón al despacho para exigir la autenticación de las firmas de quienes suscriben el documento contentivo de la



cesión, por cuanto el artículo 109 del Código General del Proceso derogó la exigencia para la presentación personal de aquellos escritos que la requerían en el artículo 107 del Código de Procedimiento Civil.

2.- La parte ejecutada en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el escrito contentivo de la cesión del crédito presentada por el ahora recurrente, indica en unos de sus apartes que la entidad Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. **cede la totalidad del crédito y/o derechos litigiosos** a favor de los señores Guillermo Díaz Díaz Y Pablo Enrique Lenis Torres, sin embargo en el rubro de PETICIONES solicitó que se acepte la totalidad de los derechos litigiosos y todos los créditos que



se presenten entre los ya mencionados, entendiendo el despacho que la solicitud estaba encaminada a una cesión de derechos litigiosos y no a una cesión del crédito como ahora lo indica la parte actora.

Ahora bien, atendiendo las manifestaciones ofrecidas por la parte actora, a través de las cuales indica que lo pretendido con la presentación del documento allegado es la cesión de derechos del crédito, se hace necesario precisar que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Por lo anterior, se procederá a revocar la decisión adoptada en el numeral 4º de la providencia de fecha 6 de julio de 2017, haciendo claridad que el despacho no cometió error alguno en dicha decisión, por cuanto así fue solicitado por la parte actora.

Por otro lado, es preciso indicar al recurrente, que mal interpreta lo dispuesto en la providencia respecto a la exigencia de autenticación de firmas de quienes suscriben el documento contentivo de la cesión, por cuanto lo que quiso dar a entender, es que pese a que el documento estuviere autenticado por quienes lo suscriben, el negocio celebrado no era tenido en cuenta como cesión de derechos del crédito.

Así las cosas, se repondrá para revocar el auto fustigado, en su numeral 4º y en su lugar se ACEPTARÁ CESION DEL CRÉDITO, efectuada entre el Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., a favor de los señores GUILLERMO DÍAZ DÍAZ y PABLO ENRIQUE LENIS TORRES.



En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del C. G. del P., como tampoco en norma especial alguna del Estatuto Procesal Civil.

Por lo anterior, se,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 4º de la providencia N° 1920 adiada el día 6 de julio de 2017, y en su lugar **ACEPTAR LA CESION DEL CREDITO** efectuada entre Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., a favor de los señores GUILLERMO DÍAZ DÍAZ y PABLO ENRIQUE LENIS TORRES, identificados con las cédulas de ciudadanía #3.207.483 y #16.670.242 respectivamente, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que GUILLERMO DÍAZ DÍAZ y PABLO ENRIQUE LENIS TORRES, como actuales ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito.

TERCERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 151 de hoy
31 AGO 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVESITARIO